

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

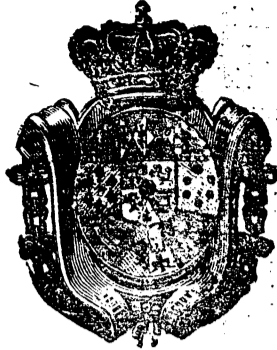
PUNTOS DE SUSCRICION:

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. los Serms. Sres. Duques de Montpensier, que salen de esta corte el día 4.º de Marzo próximo, recibirán de despedida en sus Reales habitaciones hoy domingo 29 del corriente de una á tres de la tarde.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Autorizado competentemente por V. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, presentó el de Hacienda á las Cortes en 29 de Diciembre de 1850 un proyecto de ley de contratos sobre servicios públicos, con el fin de establecer ciertas trabas saludables, evitando los abusos fáciles de cometer en una materia de peligrosos estímulos, y de garantizar á la Administracion contra los tiros de la maledicencia.

La comision nombrada por el Congreso para examinar dicho proyecto de ley concluyó su trabajo en 6 de Diciembre de 1851; pero á pesar de su importancia no pudo ser leído ni discutido; y en tal estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la expedición de un Real decreto por el cual, sin perjuicio de que á su tiempo adquiera el carácter de ley, se ponga en ejecucion dicho proyecto aprobado por la comision; y le mueve á ello el considerar, no solo la urgencia que hay de que se regularicen los métodos que hoy se siguen para la celebracion de los contratos públicos, sino tambien la creencia en que se encuentra de la bondad del trabajo de la comision, y de que servirá, mas bien para restringir los actos de la Administracion y sujetarlos á límites estrechos, que para ampliarlos.

La gran base en que está fundado el proyecto de ley propuesto por la comision consiste en que los contratos se verifiquen generalmente por subastas, y estas por pliegos cerrados. A dos graves inconvenientes estaban sujetas las subastas públicas. Consistía el primero en la confabulacion de los licitadores ó en la introduccion de un tercero en la licitacion, con el fin de obligar á los demás á concederle una prima para evitar sus pujas; y el segundo en el acaloramiento de los mismos, que solia llevarlos á veces á hacer proposiciones tan onerosas que no les era posible cumplir después. El resultado de esto era con frecuencia que, creyendo la Administracion haber obtenido contratos ventajosos, veia al fin

burladas sus esperanzas con pérdida de tiempo y de dinero.

La Administracion al celebrar contratos no debe proponerse una sórdida ganancia, abusando de las pasiones de los particulares, sino averiguar el precio real de las cosas y pagar por ellas lo que sea justo, y á esto conduce el sistema de pliegos cerrados; pero con la circunstancia de que no ha de abrirse licitacion sobre la mejor proposicion en ellos contenida, sino que ha de adjudicarse definitivamente el contrato al mejor postor.

De este modo, ignorando los licitadores la extension de las propuestas de sus coopositores, calcularán tranquilamente lo que pueden ofrecer, y ofrecerán cuanto puedan, por el temor de que otros hagan lo mismo; y por medio de este regulador, la Administracion celebrará sus contratos dentro de los límites que la equidad y la justicia prescriben.

Hay, sin embargo, contratos en que no cabe licitacion de ninguna especie sin riesgo para la seguridad ó para los intereses del Estado, por no ser prudente poner los servicios públicos en manos que no presten al Gobierno otra garantía que la pecuniaria; tales son, por ejemplo, los de conduccion de la correspondencia pública de nuestras posesiones ultramarinas, y los relativos á la deuda flotante y otras operaciones del Tesoro; y hay otros que la comision del Congreso há sabiamente enumerado para evitar todo abuso, en que no puede tener lugar la licitacion sin que sea mayor el perjuicio que á la accion administrativa se ocasione, que las ventajas que procure al Estado la observancia de todas las solemnidades. Tales son los contratos que no excedan de treinta mil reales, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por un Ministro; de quince y tres mil si se hace por una Direccion general, y de cinco y mil si se practica por delegacion en las provincias: los que recaen sobre objetos, ó de que hay un solo productor, ó para cuya produccion disfruta este privilegio exclusivo; los de suma urgencia; los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que el tipo no exceda del fijado en las condiciones; los reservados; los de ensayo; y por último los que se celebran para la conduccion y transporte de los fondos del Tesoro. Y si bien tales contratos no han de estar sometidos á las solemnidades generales, no podrán llevarse á efecto sin que preceda un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

En los pliegos de condiciones han de preverse los casos y penas de falta de cumplimiento; y puesto que la Administracion es un poder público que tiene en sí mismo medios constitucionales de obligar, y que por otra parte su accion no puede ser interrumpida cuando ocurriere la necesidad de obligar á los contratistas al cumplimiento, podrá hacerlo, quedando á estos salvo su derecho para recurrir por la via contenciosa, siempre que se crean perjudicados.

Sobre bases tan racionales, y que tanto garantizan los intereses legítimos de la Administracion y de los particulares, está fundado el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipacion por cartelero, y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien

corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, después de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

- 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

- 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

- 1.º Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

- 2.º Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

- 3.º Los contratos que no excedan de cinco mil reales en su total importe, ó sea mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autoriza para ello por el Gobierno ó su delegado.

- 4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

- 5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

- 6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

- 7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas

tas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

10. Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictamen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, según lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el órden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que esten previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demás medios por los que se cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contenciosa administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente, y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se veri-

ficará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepción que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil reales en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Los Senadores que con el título de conservadores ejercen las funciones de comision de administración económica del Senado, deseosos de hacer ostensibles los sentimientos de amor y lealtad que profesan á V. M., han procurado solemnizar como corresponde á su representación los dos grandes acontecimientos del natalicio de vuestra augusta Hija y el completo restablecimiento de V. M.

Y para que el homenaje fuese digno de las altas personas á quienes dirigen los obsequios los Senadores, han tenido necesidad de gastos á que no alcanza á cubrir los señalados en el presupuesto de este año. En esta atención han considerado necesarios 100,000 rs. para ocurrir á los causados en las solemnes funciones que acaban de celebrarse. En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Senado un crédito supletorio de 100,000 rs. para atender á los gastos ocasionados en las funciones celebradas en obsequio del natalicio de Mi augusta Hija, y como aumento al capítulo segundo, artículo único del presupuesto del corriente año.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobación, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

El Senador D. Alonso Segundo Pacheco, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, une sus votos á los contenidos en la exposición que con fecha 10 del que rige elevaron á la Reina nuestra Señora los Gentilshombres, sus compañeros, residentes en esta corte, á consecuencia del atroz atentado cometido contra la augusta Persona de S. M. el día 2 de este mismo mes.

D. José María Prieto, Diputado por Torre-donjimeno, y D. Rafael Sanchez Torres, que lo es por Sorbas, se adhieren á la exposición elevada á S. M. por los Diputados residentes en esta corte con motivo del infausto suceso del día 2.

Los Sres. Marqués de Heredia, D. Emilio de Muruaga y Vildósola y D. Tomás de Ligués y Bardají, caballeros de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalén, se adhieren en un todo á la exposición dirigida por sus compañeros á S. M. con motivo del atentado del 2 del actual.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA,

RECAUDACION DE ENERO DE 1852 COMPARADA CON LA DE IGUAL MES D. 1851.

TENEDURIA DE LIBROS.

ESTADO de la recaudación obtenida en Enero de 1852 y en igual mes de 1851, y de las diferencias que resultan de la comparación por ramos, formado en observancia de lo que dispone el art. 20 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

Table with columns: CANTIDADES RECAUDADAS (En Enero de 1852, En Enero de 1851), DIFERENCIAS (De mas en Enero de 1852, De menos en Enero de 1851). Rows include: Direccion general de Contribuciones directas, estadística y Fincas del Estado; Direccion general de Contribuciones indirectas; Direccion general de Aduanas y Aranceles; Direccion general de Rentas estancadas; Direccion general de loterias; Tesoro; Ministerio de Estado.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

INGRESOS POR VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1851.

MES DE ENERO DE 1852.

ESTADO de las cantidades recaudadas en dicho mes por valores del referido presupuesto.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y FINCAS DEL ESTADO.

	Reales vellon.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	2,960,554.12
Idem del subsidio industrial y de comercio.....	540,268.52
Derecho de hipotecas.....	549,522.5
Veinte por ciento de propios.....	905,701.17
Producto de diferentes bienes.....	444,580.32
Obligaciones de compradores de bienes del clero secular.....	465,154.15
Renta de poblacion.....	25,695.26
Regalia de aposento.....	24,568.52
Casas de moneda.....	20
Minas de Almaden.....	..
Idem de Riotinto.....	..
Idem de Linares.....	96,000
Idem de Falset.....	..
Idem de Alcaraz.....	..
Fondo de equivalencias.....	..
Conceptos eventuales.....	..
Total	6,007,046.53

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Contribucion de consumos y derechos de puertas.....	656,555.28
Impuestos sobre grandezas y titulos.....	..
Diez por 100 de administracion de participes.....	98,156.7
Arbitrios de amortizacion.....	299,750.21
Varios conceptos eventuales.....	..
Expedicion y toma de razon de titulos.....	..
Impuesto ó descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos.....	..
Total	1,054,220.22

RENTA DE ADUANAS.

Derechos de arancel.....	204,576.18
Idem de navegacion, puertos y faros sobre las naves.....	25,761.24
Guías, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó multas, precintos y demás derechos menores.....	55,546.5
Cuarta parte que en los comisos corresponde á la Hacienda.....	51,026.21
Conceptos eventuales.....	..
Seis por 100 de arbitrios y participes.....	14,275.18
Total	307,784.16

RENTAS ESTANCADAS.

Renta de tabacos.....	2,855,587.24
Idem de sal.....	1,879,679.18
Idem de papel sellado y documentos de giro.....	1,682,877.10
Idem de pólvora.....	161,645.23
Multas con inclusion de penas de Cámara.....	177,565.17
Impuesto del 5 por 100 de minas y derechos de pertenencias de las mismas.....	118,918.8
Conceptos eventuales.....	..
Aleances de empleados.....	58,458.25
Total	6,914,532.21

LOTERIAS.

Productos generales.....	3,298.5
--------------------------	---------

TESORO.

Obligaciones de la Peninsula que estan consignadas sobre las cajas de Ultramar.....	..
Boletin oficial del Ministerio de Hacienda.....	897
Premio del 5 por 100 por el giro mútuo de correos.....	8.16
Conceptos eventuales.....	..
Total	905.16

MINISTERIO DE ESTADO.

Tres por ciento sobre el fondo de preces á Roma.....	..
Interpretacion de lenguas.....	..

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.....	89,515.12
--------------------------	-----------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contingente de Pósitos.....	2,525.24
Correos, incluidos los marítimos.....	663,007.11
Imprenta nacional.....	15,040
Presidios.....	79,789.19
Proteccion y seguridad pública.....	1,045,565.16
Policia sanitaria.....	16,048.51
Conceptos eventuales.....	..
Total	1,817,774.53

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes y plantíos.....	57,956.24
Fincas y rentas del ramo de Comercio.....	562.17
Derechos de títulos y privilegios.....	..
Escuelas especiales.....	..
Obras públicas.....	1,029,797.25
Boletin oficial y otras publicaciones del Ministerio.....	4,140
Total	1,072,456.50

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pases de Gibraltar.....	..
Productos de fletes de buques en Ceuta.....	..
Conceptos eventuales.....	..

MINISTERIO DE MARINA.

Depósito hidrográfico.....	5,718
Observatorio astronómico.....	..
Ventas y auxilios.....	..
Patentes de navegacion y contraseñas.....	20
Almadrabas.....	..
Renta de edificios y terrenos.....	1,259.6
Productos líquidos de los fletes que se calculan por pasajes de la Peninsula á las Antillas en los vapores destinados á la conduccion de la correspondencia.....	..
Conceptos eventuales.....	..
Total	6,977.6

	CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS.	
	En Enero de 1852.	En Enero de 1851.	De mas en Enero de 1852.	De menos en Enero de 1852.
Sumas anteriores.....	69,745,721.12	65,575,699.11	6,642,210.10	2,472,188.9
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i>				
Instruccion pública.....	301,994.13	241,568.19	60,425.28	..
Presupuestos cerrados.....	4,602	5,983.20	..	1,381.20
<i>Ministerio de la Gobernacion.</i>				
Contingente de pósitos.....	6,335.6	5,775.2	560.4	..
Correos, incluidos los marítimos.....	4,718,968.26	1,830,136.19	..	414,167.27
Imprenta nacional.....	428,638.29	..	128,638.29	..
Presidios.....	96,324	51,361.10	44,962.24	..
Proteccion y seguridad pública.....	4,443,033.3	947,910.13	495,122.24	..
Policia sanitaria.....	53,275.27	67,962.7	..	14,686.44
Varios conceptos eventuales.....	57,922.33	4,781.1	56,141.32	..
Presupuestos cerrados.....	47,556.10	21,095.3	26,461.7	..
<i>Ministerio de Fomento.</i>				
Montes y plantíos.....	42,710.32	44,595.16	28,115.16	..
Fincas y rentas del ramo de comercio.....	562.17	40,323.31	..	9,761.14
Derechos de títulos y privilegios.....
Escuelas especiales.....	37,288.8	..	37,288.8	..
Obras públicas.....	4,274,288.29	4,155,432.32	418,855.31	..
Boletin oficial y otras publicaciones del Ministerio.....	14,760	30,410	..	15,650
Varios conceptos eventuales.....	4,600.31	24	4,576.31	..
Presupuestos cerrados.....	46,101.30	39,624.29	..	23,522.33
<i>Ministerio de la Guerra.</i>				
Pases de Gibraltar.....	..	20,000	..	20,000
Varios conceptos eventuales.....	987.4	220.28	766.10	..
<i>Ministerio de Marina.</i>				
Depósito hidrográfico.....	5,718	40,922	..	5,204
Réditos de la deuda del 3 por 100 existente en pagaduria.....	..	375	..	375
Observatorio astronómico.....
Ventas y auxilios.....	8,677.30	..	8,677.30	..
Patentes de navegacion y contraseñas.....	750	474.8	275.26	..
Almadrabas.....	12,506.9	..	12,506.9	..
Rentas de edificios y terrenos.....	2,177.18	2,914.1	..	736.17
Producto líquido de los fletes que se calculan por pasajes de la peninsula á las Antillas en los vapores destinados á la conduccion de la correspondencia.....	403,344.29	..	403,344.29	..
Varios conceptos eventuales.....	11,780.12	..	11,780.12	..
Presupuestos cerrados.....	1,894.30	40	4,854.30	..
<i>Ingresos extraordinarios.</i>				
Importe de la negociacion de las obligaciones á metálico otorgadas y que se otorguen por venta de bienes y redencion de censos de la Orden de San Juan.....	4,317,745.26	..	4,317,745.26	..
Total	76,460,268.22	70,034,630.12	8,800,312.8	2,674,673.32

PARIFICACION.

Recaudado en el mes de Enero de 1852.....	76,460,268.22
Idem en el de Enero de 1851.....	70,034,630.12
Diferencia por mas recaudacion en Enero de 1852.....	6,425,638.10

NOTAS. 1.º Por falta de datos no se expresa la recaudacion que se haya obtenido por contribuciones, rentas y ramos de las Islas Baleares y Canarias y de las minas de Almaden. 2.º El precedente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 28 de Febrero de 1852.—El Tenedor de libros, Gabriel Alvarez.—V.º B.º—Perez.

NUMERO 2.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Ingresos por resultas de los presupuestos de 1850 y anteriores.

MES DE ENERO DE 1852.

Reales vellon.

CONCEPTOS.

Contribuciones directas y fincas del Estado.....	1,199,562.29
Indirectas.....	106,067.9
Aduanas.....	50,564.14
Estancadas.....	10,832
Loterias.....	..
Tesoro.....	..
Ministerio de Estado.....	..
de Gracia y Justicia.....	4,602
de la Gobernacion.....	47,556.10
de Fomento.....	16,101.50
de la Guerra.....	..
de Marina.....	1,894.50
Total	1,416,981.26

NOTAS. 1.º No se comprende en este estado la recaudacion habida en las islas Baleares y Canarias ni en las minas de Almaden.

2.º El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 27 de Febrero de 1852.—El Director general del Tesoro público, Eusebio Rodulfo.

RESUMEN.

Table with columns for contributions (Directas y fincas, Indirectas, Aduanas, Estancadas, Loterías, Tesoro) and ministry expenses (Ministerio de Gracia y Justicia, Gobernacion, Fomento, Guerra, Marina), including totals for Enero and 1852.

NOTAS.

1.º Además de lo recaudado en el mes de Enero, según este estado, por cuenta del presupuesto ordinario, han ingresado 1.317,745 rs. con 26 mrs. procedentes de la negociación de obligaciones de compradores de fincas de la Orden de San Juan de Jerusalem que se cargan al presupuesto extraordinario.

Madrid 27 de Febrero de 1852. = El Director general del Tesoro, Eusebio Rodulfo.

NUMERO 4.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Mes de Enero de 1852.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1852.

PARIFICACION de los ingresos calculados para el mes de Enero de 1852 por valores del presupuesto corriente con lo recaudado durante el mismo periodo.

Main budget table with columns: Presupuesto, Recaudado, De mas., De menos. Rows include Contribuciones Directas y Fincas del Estado, Contribuciones Indirectas, Renta de Aduanas, Rentas Estancadas, and Loterías.

Summary table for the Treasury (TESORO) and various ministries (Ministerio de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de la Gobernacion, Ministerio de Fomento, Ministerio de la Guerra, Ministerio de Marina), including a RESUMEN section at the bottom.

NOTAS. 1.º No se comprende en este estado la recaudacion habida en las Islas Baleares y Canarias ni en las minas de Almaden.

Madrid 27 de Febrero de 1852. = El Director general del Tesoro público, Eusebio Rodulfo.

ANUNCIOS NO OFICIALES. SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS. En junta general de socios celebrada en 25 del presente mes de Febrero se ha declarado el dividendo respectivo al primer semestre de este año...

RETRATO DE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II DE BORBON, dibujado por el Sr. D. Federico de Madrazo, grabado en acero por Mr. Calamatta. Se vende á 4 rs. en la calcografía de la Imprenta nacional. EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA. EN LA IMPRENTA NACIONAL.